



**M.ª DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

### ***ENUNCIADO***

---

Un socio de una sociedad anónima antes de la celebración de la correspondiente Junta en la que iban a aprobarse las cuentas anuales, interesa, amparándose en el derecho de información que le acoge, de accionistas, la exhibición por los socios de los soportes documentales de las cuentas a aprobar, éstos son informes sobre partidas contables, y en concreto cuentas de explotación, lista de deudores morosos, declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, y saldos. Dicha información es denegada por los administradores al entender que tales documentos sólo pueden ser supervisados por los auditores y no por los socios directamente.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

Extensión del derecho de información de una Sociedad Anónima.

### ***SOLUCIÓN***

---

En un primer lugar procede recordar la forma y manera en que la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) regula el derecho de información de los accionistas; así el artículo 112 establece que:

- «1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas de una sociedad anónima cotizada podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.
2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los

asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.
4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.»

Por su parte, el artículo 212 prescribe que:

- «1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general de accionistas.
2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.»

Pues bien, la cuestión a tratar en el presente caso radica en determinar si los artículos citados amparan el derecho de los socios de analizar directamente la documentación contable de las sociedades, o tal documentación, por razones de seguridad deben ser consultadas por los auditores de cuentas para realizar las propias auditorías con las obligaciones de guardar secreto que los mismos tienen.

A este respecto existen dos opiniones, amparadas por pronunciamientos de la jurisprudencia, siendo la más significativa de la postura positiva y por tanto que extiende el derecho de información, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 15 de diciembre de 1988, y la postura contraria está amparada por Sentencias anteriores como las de 11 de mayo de 1989, 7 de octubre de 1985 y 9 de febrero de 1989.

De esta forma, la STS primeramente citada establece que el legislador deja a la decisión del socio el cualificar qué aclaraciones deben suministrársele. Si él estima, claro está que no de una forma caprichosa, sino fundada, que determinados escritos tienen una relación directa con los asuntos comprendidos en la convocatoria, los Administradores habrán de proporcionárselos, se añade que se puede así mantener que se pueden demandar informes o aclaraciones o directamente los documentos originales; la justificación se reside en parte en que en los informes y en las aclaraciones pueden ser maquillados o manipulados los escuetos datos contables, lo que no ocurre con la aportación de los documentos o de sus fotocopias, salvo el caso de falseamientos punibles, siendo práctica habitual de los tiempos actuales, por su rapidez y simplicidad, la remisión de fotocopias documentales.

Se afirma por tanto que la pretensión de los socios de la exhibición de los soportes contables no son ajenos al conocimiento adecuado de las cuentas anuales.

Distinta es la opinión mantenida con anterioridad de manera mayoritaria y seguida también por la doctrina principal.

El derecho de información se configura, para las sociedades anónimas, como uno de los derechos mínimos derivados de la condición de socio. Suele incluirse dentro de la categoría de los derechos administrativos o políticos, que representan la esfera jurídica de intervención del socio en la sociedad. Es, además, un derecho individual y no de minoría, puesto que se atribuye a todos y cada uno de los accionistas, con independencia de la cuantía de su participación en el capital social. Su peculiaridad fundamental reside en tener un marcado carácter instrumental.

El legislador articula este derecho en torno a dos tipos de facultades: el derecho a examinar determinada documentación preparatoria de la junta (art. 212 de la LSA, para la junta que aprueba las cuentas anuales) y el derecho de información en sentido estricto, que consiste en la facultad de formular preguntas referentes a los asuntos comprendidos en el orden del día de la junta (art. 112 de la LSA). Ambas modalidades buscan que el accionista estará en mejores condiciones para ejercitar posteriormente el derecho de pregunta que le reconoce el artículo 112.

Se ha de partir de que el derecho de información se concreta en el examen de los documentos previstos legalmente, éstos son las cuentas anuales que según el artículo 172 de la LSA comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, al informe de gestión y al informe de los auditores.

De los documentos obrantes en una sociedad cabe diferenciar tres grupos; el primer grupo está constituido por aquellos que tienen un grado de publicidad mayor: las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de los auditores; el segundo grupo lo componen los libros de contabilidad que la sociedad ha de llevar obligatoriamente y en los que se reflejan las operaciones contables; en el tercer grupo se encuentran los soportes documentales de las operaciones contables reflejadas en esos libros (contratos, facturas, recibos, etc.).

La segunda tendencia doctrinal mayoritaria referida entiende que el derecho de examen del artículo 212 de la LSA se limita a los documentos incluidos en el primer grupo y no al resto, pudiendo estos otros tan sólo ser examinados por los auditores que tendrán el deber de guardar secreto.

En este mismo sentido se pronuncian unánimemente la doctrina y la jurisprudencia. Así, en la doctrina, URÍA afirma que «el accionista no puede aspirar a ninguna investigación que entrañe la consulta directa de los libros sociales o de cualquier documento obrante en los archivos de la sociedad». Los administradores «cumplirán el deber u obligación que la ley les impone poniendo los referidos documentos a disposición de los accionistas para su examen»; por su parte GARRIGUES afirma en el mismo sentido que «la inspección directa de los libros de contabilidad no se permite a los accionistas». La ley, añade este autor, «se inspira en este punto en un criterio francamente restrictivo, por entender que si se concediese a todo accionista el derecho de penetrar sin limitación alguna en la contabilidad social para conocer a fondo el detalle de las operaciones, se incurriría en el riesgo de hacer partícipe de los secretos del negocio a un círculo tan amplio de personas como es el de los accionistas de las grandes sociedades anónimas».

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 112, 173 y 212.
- SSTS de 7 de octubre de 1985, 15 de diciembre de 1988 y 9 de febrero y 11 de mayo de 1989.